



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, veínidós de octubre de dos mil veinte.

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria Nro. 036
<b>Demandantes</b>	Francisco Antonio Gallo Marín y Sindy Yurany Marín Marín
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2020-00212-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 168
<b>Temas y Subtemas</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Decisión</b>	Aprueba convenio

Los señores FRANCISCO ANTONIO GALLO MARIN y SINDY YURANY MARIN MARIN, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

FRANCISCO ANTONIO GALLO MARIN y SINDY YURANY MARIN MARIN contrajeron matrimonio católico el 02 de julio de 2016. En dicha unión procrearon a JULIETA GALLO MARIN, actualmente menor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia, la sociedad conyugal será liquidada notarialmente.

Con respecto a su hija JULIETA GALLO MARIN acuerdan: el cuidado personal quedará en cabeza de su madre, el padre podrá visitarla en cualquier momento, previo aviso a la madre. El señor FRANCISCO ANTONIO GALLO MARIN aportará como cuota alimentaria para su hija la suma de \$230.000 (doscientos treinta mil pesos) mensuales; la menor se encuentra afiliada a la EPS Suramericana por parte de su padre.

El libelo fue admitido por auto fechado el 07 de octubre de 2020, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES :**

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

*“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.*

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

De conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio debe decidir además sobre el cuidado personal de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos ya fueron acordados por las partes, tal y como dejamos sentado al inicio de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relieves que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 02 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A :**

1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2°. En consecuencia, DECRETÁSE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 02 de julio de 2016 entre los señores FRANCISCO ANTONIO GALLO MARIN, c.c. nro. 1.041.327.656, y SINDY YURANY MARIN MARIN, c.c. nro. 1.040.874.799.

- 3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.
- 4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.
- 5°. La niña JULIETA GALLO MARIN queda bajo el cuidado personal de la madre. El padre podrá visitarla en cualquier momento, previo aviso a la madre.
- 6°. El señor FRANCISCO ANTONIO GALLO MARIN aportará como cuota alimentaria para su hija la suma de \$230.000 (doscientos treinta mil pesos) mensuales, la menor se encuentra afiliada a la EPS Suramericana por parte de su padre. La cuota alimentaria se incrementará anualmente, a partir del 01 de enero, conforme al I.P.C. (art. 129 C.I.A.)
- 7°. Oficiése a la Notaría Primera de Rionegro - Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial 07321668, tomo 66, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ